

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1.-Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que reforma el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2.- Tema de la Iniciativa.	Participación Ciudadana.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jorge Quintero Bello.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	11 de octubre de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	4 de octubre de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales.

II.- SINOPSIS.

Otorgar el derecho de iniciar leyes o decretos a los ciudadanos mexicanos, en los términos establecidos por la ley.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en el artículo 73, fracción XXX, en relación con el artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p> <p>I a III.- ...</p> <p align="center">No tiene correlativo</p>	<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Artículo Único. Se reforma y adiciona una fracción IV al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue</p> <p>Artículo 71. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. A los ciudadanos mexicanos, en los términos establecidos por la ley.</p> <p>Las iniciativas presentadas por los ciudadanos, por el presidente de la república, por las legislaturas de los estados, o por los diputados de los mismos, pasarán a comisión. Las que presentaren los diputados o senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.</p>
	<p align="center">Transitorios</p> <p>Primero. El presente de Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>.</p>

	<p>Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley Reglamentaria de la Iniciativa Popular en el término de 365 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.</p>
--	---

LAL